

DECRETO 2527 DE 2000

(diciembre 4)

Diario Oficial No. 44.250, del 6 de diciembre de 2000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por medio del cual se reglamentan los artículos [36](#) y [52](#) de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades constitucionales y legales en especial las consagradas en el artículo [189](#) numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos [36](#) y [52](#) de la Ley 100 de 1993 y [17](#) de la Ley 549 de 1999,

DECRETA:

ARTICULO 1o. RECONOCIMIENTO A CARGO DE LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES PÚBLICAS QUE RECONOZCAN O PAGUEN PENSIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1o. de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la Caja, Fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra Administradora del Régimen de Prima Media.
3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, Caja o Fondo público,

aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales corresponda el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del artículo [36](#) del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo [15](#) del Decreto 1513 de 1998.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Concordancias

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

#### Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias. Decisión No. 2013- [00378-00\(AC\)](#) de 11 de julio de 2013, Consejero Ponente (E), Dr. William Zambrano Cetina.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [0182-10](#) de 14 de junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Corte Constitucional sentencia [t-294](#) de 2003

#### Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151497 de 2012

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Documento COLPENSIONES 19; Art. [61](#)



ARTICULO 2o. SOLICITUD DE TRASLADO DE COTIZACIONES E INFORMACION.  
<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> De conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la Caja, Fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto a trasladar se determinará de conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 549 de 1999.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151497 de 2012

Concepto ISS [12939](#) de 2006

Concepto ISS [8978](#) de 2005



ARTICULO 3o. EFECTOS DE LA DESVINCULACION LABORAL DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.<Artículo compilado en el artículo [2.2.12.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Los servidores públicos que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados a las cajas, fondos o entidades de seguridad social de que trata el inciso segundo del artículo [52](#) de la Ley 100 de 1993 y se desvinculen de la entidad pública a través de la cual estaban afiliados a dichas Cajas, Fondos o entidades, para continuar cotizando al Sistema General de Pensiones deberán afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales o a una Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, salvo que su vinculación a la otra entidad se produzca sin solución de continuidad, esto en los términos del artículo 60 del Decreto-ley 1042 de 1978.

#### Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.12.1.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 4o. CONSERVACION DE BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> De conformidad con el inciso segundo del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tenían las edades o el tiempo de servicio o de cotización previsto en dicha disposición, serán las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para efectos de determinar el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios, en los regímenes de transición previstos en el segundo inciso del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, solo se sumarán los tiempos de servicios o el número de semanas cotizadas en distintas entidades cuando así lo haya previsto el régimen de transición que se aplique.

Por consiguiente cuando el régimen al cual se encontraba afiliada la persona que se beneficie del régimen de transición, exija como requisito, para tener derecho a él, un tiempo de servicio o un

número de cotizaciones mínimas en una misma entidad o sector, para invocar tal régimen especial debe haber cumplido o cumplir con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 con este requisito, sin perjuicio de que en todo caso conserve el derecho a acogerse a otro régimen general de transición cuando ello proceda, en los términos del inciso segundo del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo [2o.](#) de este decreto.

Así mismo, cuando el trabajador de acuerdo con el segundo inciso del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se le aplique como régimen de transición el previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, se retire de la entidad empleadora sin cumplir los requisitos para acceder a la pensión, podrá obtener el reconocimiento de la pensión cuando se revincule al mismo empleador y cumpla los requisitos previstos por el Código Sustantivo del Trabajo. Para el reconocimiento y pago de la pensión se aplicará el régimen de pensión compartida, a través del régimen de prima media para lo cual el empleador deberá cotizar y trasladar el título pensional.

La privatización de una entidad estatal no implica la pérdida de los beneficios del régimen de transición para sus trabajadores, ni la alteración del régimen aplicable para el efecto.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

#### Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. [61](#)



ARTICULO 5o. REGIMEN DE TRANSICION EN EL ISS. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, el ISS, como Administradora de Pensiones del régimen de prima media a la que se pueden vincular los beneficiarios del régimen de transición, deberá reconocer la pensión respetando los beneficios derivados de dicho régimen, siempre y cuando estos no hayan perdido el régimen de transición de acuerdo con la ley.

#### Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio del Decreto [1750](#) de 2003 se escindió el Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

El Decreto [1750](#) de 2003, 'por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado' -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo [16](#) de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República' -publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

Los tres servicios que eran prestados por el Instituto de Seguros Sociales: salud, pensiones y riesgos profesionales, se dividieron y su prestación actualmente se desarrolla bajo los siguientes parámetros y modificaciones:

- Salud: El 50% de las acciones más una de la Entidad Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales, fue adquirida por seis cajas de compensación familiar de carácter privado, formándose así la Nueva EPS, la cual surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada actualmente de la prestación de los servicios de salud.

- Riesgos Profesionales: Mediante la Resolución 1293 de primero de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Pensiones: La administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo [1](#) de 2005, está siendo prestada por la administradora de pensiones del Seguro Social.

Mediante el artículo de la Ley [1151](#) de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010' -publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007-, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, asignándosele la competencia para la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.



ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de la publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ANGELINO GARZÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

